

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Peticionario

KLCE201700674

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
H SCR200801248

SOBRE:
ART. 142

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

El señor José Vázquez Marín, quien extingue pena de reclusión bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos solicita, mediante este recurso de *certiorari*, presentado por derecho propio, que revisemos y revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 30 de marzo de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* dispuso: “No Ha Lugar, véase orden emitida el 29 de noviembre de 2016”.

En ese dictamen previo, el tribunal *a quo* denegó la solicitud del peticionario, titulada “Moción en solicitud Art. 67 del CP”. En lo atinente a este recurso, el razonamiento del tribunal recurrido para tal denegatoria fue el siguiente.

Al presente caso no le es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Número 246 de 26 de diciembre de 2014 sobre circunstancias agravantes y atenuantes.¹

En esencia, el peticionario solicita que se le aplique una rebaja de 25% de la pena, según las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014 al artículo 67 del Código Penal de 2012. Luego de considerar

¹ Apéndice del Recurso, pág. 2.

detenidamente su recurso, y aun dando por ciertas todas sus alegaciones, acordamos denegar la expedición del auto discrecional solicitado. Veamos por qué.

I.

Del expediente ante nuestra consideración surgen dos hechos significativos que hacen improcedente el remedio solicitado por el peticionario. En primer lugar, el peticionario fue sentenciado en el 2009, bajo el Código Penal de 2004. Ese dato implica que a su sentencia no le son de aplicación las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al Código Penal de 2012.

En *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. el 4 de noviembre de 2015, por voz del Juez Asociado Rivera García, el Tribunal Supremo se expresó sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 a ese código. El Tribunal Supremo concluyó, entre otras cosas, que surgía del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012. También dejó claro el alto foro que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Id.*, pág. 9. Esto quiere decir que solo podían aplicarse esas reducciones a las sentencias dictadas bajo el esquema de penas establecido en el Código Penal de 2012.

Tras analizar su lenguaje, el Tribunal Supremo resolvió que “el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable si se tiene en cuenta el tracto y la intención de la pieza legislativa”. *Id.*, pág. 10. De particular pertinencia resulta lo expresado por el Tribunal Supremo en la nota al calce número 3, que lee como sigue:

Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, no tiene el alcance de impedir en este caso que aplique el principio de favorabilidad. **Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004.** Véase, en general, *Pueblo v. Negrón*

Rivera, 183 D.P.R. 271 (2011), Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres y Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García al que se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

Id. pág. 13. (Énfasis suplido).

De hecho, la misma jurisprudencia establece que la Ley Núm. 246-2014, por no contener una cláusula de reserva, le aplica a los delitos juzgados bajo el Código Penal de 2012.

El peticionario Vázquez Marín reclama la aplicación retroactiva de los artículos relativos a los atenuantes del Código de 2012, según quedaron enmendados por la Ley Núm. 246-2014. No obstante, no hallamos base legal alguna para conceder la petición del peticionario, esto es, que se le apliquen las nuevas penas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 a la conducta delictiva juzgada bajo el Código Penal de 2004. Conceder tal remedio sería contrario a lo establecido en la cláusula de reserva del Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. **Nótese que la Ley Núm. 246-2014 no enmendó la cláusula de reserva del Código de 2012.**

Por tal razón, aun tomando como ciertos los hechos alegados por el peticionario en su recurso, las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014 no son aplicables al peticionario. Quiere esto decir que la decisión del foro sentenciador al rechazar la moción del peticionario es correcta en derecho. Consecuentemente, no se justifica nuestra intervención con ese juicio, a tenor de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

II.

En segundo lugar, el peticionario fue convicto como resultado de una alegación de culpabilidad. Es decir, su caso no se dilucidó en un juicio plenario. Siendo ello así, podemos tomar conocimiento de que el tribunal sentenciador no recibió ni consideró prueba alguna respecto a los posibles atenuantes ni agravantes en este caso.

El texto del Artículo 67 de la Ley 146-2012, según enmendado por la Ley 246-2014, al que alude el peticionario, dispone que “el Tribunal

podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del tribunal sentenciador. Además, el Artículo 67 del Código de 2012 enmendado provee criterios adicionales para orientar la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. Así, en el ejercicio de su discreción, al imponer una nueva sentencia, el juez o jueza sentenciadora considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe presentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. Además, la reducción o aumento de la pena señalada en el tipo, de probarse atenuantes o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. Finalmente, en los delitos menos graves el juez podrá combinar o seleccionar entre los siguientes tipos de penas: reclusión o servicios comunitarios, seis meses de cárcel o multa hasta \$500. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014.

Nótese que este artículo, por su naturaleza, requiere prueba respecto a los atenuantes o agravantes, cosa que no ocurre en los casos de alegación de culpabilidad, como el presente. Habiendo el peticionario renunciado a la celebración del juicio en su fondo y realizado una alegación de culpabilidad por el artículo 142 del Código Penal de 2004 (Agresión Sexual), el tribunal nunca recibió prueba sobre la comisión del delito, ni mucho menos sobre las circunstancias atenuantes o agravantes en su comisión, **porque la alegación preacordada exime y evade precisamente toda esa evaluación judicial**.

Contrario al que se somete a la rigurosidad de un juicio, el que llega a un acuerdo con el Ministerio Público, para **lograr una pena más benigna**, ya goza de una ventaja que el primero no tiene: negociar una pena reducida o más benigna, ya porque se eliminan algunas circunstancias agravantes o ya porque se reduce el tipo delictual. Por eso,

al aceptar la sentencia acordada en esas alegaciones, el tribunal no tiene que tomar en cuenta si hay agravantes o atenuantes, porque el modo de imponer la pena depende del preacuerdo y de la discreción judicial, no de las circunstancias o criterios del aludido artículo.

En fin, el remedio solicitado por el peticionario no procede (1) porque no le aplica la Ley Núm. 246-2014, por haber sido sentenciado bajo el Código Penal de 2004; y (2) porque el tribunal no tenía que pasar juicio sobre los posibles agravantes o atenuantes, ya que le iba a imponer una pena más benigna, como resultado de la negociación habida entre él y el Ministerio Público.

III.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones